



## República de Colombia



### JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D. C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO

Decide el Juzgado la acción de tutela presentada por las señoras LAURA INÉS PERICO NAVARRO Y LINA MARÍA PERICO NAVARRO en contra del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EDIFICIO EL CEREZO P.H por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Se extrae del escrito de tutela que el accionante presentó derecho de petición el día 23 de diciembre de 2021 solicitando:

*"PRIMERA.-Si tienen o tenían conocimiento de:*

*-El acta de observaciones número AOC-19500607, del 11 de julio de 2019.*

*-De La Resolución No. 11001-519-1353 del 19 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró DESISTIDO el trámite de modificación de licencia.*

*-De la Resolución No. 11001-5,200236 del 20 de febrero de 2020, con la cual se confirmó la anterior.*

*SEGUNDA.-En caso positivo, que actuaciones llevo a cabo el Consejo de Administración, para impulsar, vigilar, el trámite adelantado por la administradora, ante la Curaduría, cuáles fueron sus directrices.*

*TERCERA.-En caso negativo, cual fue o es la causa que motivó o llevo al Consejo de Administración a desentenderse totalmente del asunto en mención.*



*CUARTA.-Si hasta el día de hoy, el Consejo de Administración a tomado alguna acción o actuación al respecto, con el fin de solucionar este impase, cual ha sido su posición. <sup>1</sup>".*

No obstante, las accionantes mencionan haber recibido respuesta de forma pero no de fondo, ya que lo solicitado no concuerda con lo contestado por parte de la accionada.

### LA PETICIÓN

Pretende el accionando a través de este mecanismo excepcional, se tutele el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la empresa CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EDIFICIO EL CEREZO P.H emitir repuesta a su petición.

### ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha siete (7) de febrero de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, y dispuso la vinculación de la entidad accionada, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD QUE CONFORMA EL CONTRADICTORIO

Habiéndose dado el traslado de la demanda a la accionada CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EDIFICIO EL CEREZO P.H., estos no se pronunciaron frente a la demanda y sus pretensiones.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

### EL PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar: i) si se cumple con los requisitos exigidos por la Honorable Corte Constitucional y la Ley para la presentación y respuesta de las peticiones, ii) si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor, por parte de la entidad bancaria accionada, al presuntamente omitir la contestación a su derecho de petición.

---

<sup>1</sup> Página 1 del escrito de tutela



Es así como, respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la constitución Nacional, señala

“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Y a través del decreto 1755 de 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y en el artículo 14 se estableció:

“términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

Respecto al derecho de petición, nuestro máximo órgano constitucional ha dicho

*(i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas<sup>2</sup>; (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable<sup>3</sup>, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación<sup>4</sup>; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas<sup>5</sup>, congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>6</sup>; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido<sup>7</sup>*

## DEL CASO EN CONCRETO

<sup>2</sup> Sentencia T-124 de 2007

<sup>3</sup> Sentencia T-814 de 2005

<sup>4</sup> Sentencia T-294 de 1997

<sup>5</sup> Sentencia C-510 de 2004

<sup>6</sup> Sentencia T-709 de 2006

<sup>7</sup> Sentencia T-249 de 2001



Las señoras LAURA INÉS PERICO NAVARRO y LINA MARÍA PERICO NAVARRO informan en la demanda que por parte del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EDIFICIO EL CEREZO P.H recibieron respuesta de la petición pero no es lo solicitado en el petitorio realizado..

Sin embargo, el Despacho, al discernir el acervo probatorio presentado por las partes intervinientes, pudo observar, que no se adjuntó físicamente prueba alguna de recibo por parte del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EDIFICIO EL CEREZO P.H al petitorio hecho por las accionantes; ante esto, el despacho se comunicó al abonado celular 318-3300384 con la señora LAURA INÉS PERICO NAVARRO para que remitiera plena prueba del envío y recibido del derecho de petición por parte de la accionada.

En correo del 15 de febrero de 2022 la accionante LAURA INÉS PERICO NAVARRO dio traslado al correo institucional de este juzgado la prueba documental de la entrega de la petición que es objeto de estudio constatando que las accionantes elevaron derecho de petición el día 27 de noviembre de 2021 ante el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EDIFICIO EL CEREZO P.H, el cual fue recibido por el señor JOSE CANTILLO el día 29 de noviembre de 2021 en la CALLE 108 # 49 B-03, B. EL ESTORIL de la ciudad de Bogotá, domicilio que corresponde al EDIFICIO EL CEREZO P.H., sin que se hubiere dado una respuesta de fondo a lo peticionado.

En esa medida, al no existir pronunciamiento por parte del órgano accionado respecto a los hechos planteados en la demanda de tutela, se darán los mismos por ciertos, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor:

*"PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

En esa medida, se tutelaré el derecho de petición invocado por las señoras LAURA INÉS PERICO NAVARRO y LINA MARÍA PERICO NAVARRO.

En consecuencia, se ordenará al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EDIFICIO EL CEREZO P.H que en término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de respuesta integral y de fondo al derecho fundamental elevado por las accionantes LAURA INÉS PERICO NAVARRO y LINA MARÍA PERICO NAVARRO el día 29 de noviembre de 2021 (según recibo de entrega de empresa de correo INTERRAPIDISIMO) debiendo informar de ello a este juzgado so pena de darse trámite al incidente de desacato.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor LAURA INÉS PERICO NAVARRO y LINA MARÍA PERICO NAVARRO identificadas con la Cedula de ciudadanía No 1.032.372.578 y 1.032.442.770 respectivamente, de acuerdo a lo puntualizado precedentemente.

**SEGUNDO.** se ordena al **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EDIFICIO EL CEREZO P.H** que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de respuesta integral y de fondo al pedimento enviado el día 27 de noviembre de 2021 y recibido el 29 de noviembre de 2021 (según recibo de entrega de empresa de correo INTERRAPIDISIMO) debiendo informar de ello a este juzgado so pena de darse trámite al incidente de desacato.

**TERCERO.** Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

**CUARTO.** En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA**  
JUEZ